

101-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día doce de marzo de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia remitida por [REDACTED] incoada por [REDACTED], contra la licenciada Inés Angélica Batres de Uzquiano, Especialista en la Rectoría Escuela de Formación para Igualdad Sustantiva de ISDEMU, con la documentación adjunta (fs. 1 al 22). Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante manifiesta, en síntesis, que la señora Angélica Batres de Uzquiano violó la confidencialidad de cierta información que ella como usuaria proporcionó a ISDEMU, pues afirma que en el año dos mil nueve, se acercó a dicha institución solicitando asesoría, donde fue atendida por una licenciada de apellido “Castro” y una psicóloga que identifica con el nombre de “Miriam”, siendo la jefa de ese Centro la señora Batres de Uzquiano, quien le ofreció apoyo absoluto, por lo que consecuentemente le compartió documentación correspondiente a un proceso judicial que contenía datos sensibles.

Asegura, además, que la señora Batres de Uzquiano cometió una falta grave pues divulgó documentos y datos privados causando un daño en el juzgado donde se encuentra el proceso, pues reveló información en su contra, violando la confidencialidad de ISDEMU.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la

conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] plantea su inconformidad respecto a que la licenciada Inés Angélica Batres de Uzquiano, Especialista en la Rectoría Escuela de Formación para Igualdad Sustantiva de ISDEMU, habría violado la “confidencialidad de esa institución”, al haber divulgado documentos y datos privados de la denunciante, causándole –a su criterio– daños irreparables en el juzgado donde se tramitaría el proceso de su madre, además de afectar su imagen y reputación como médico y persona responsable. Con dicha conducta, la denunciante asegura que se han cometido faltas graves a la LEG.

En ese contexto, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG. Debiendo recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

Así, al analizar las conductas señaladas por [REDACTED] [REDACTED], se determina que los hechos objeto de denuncia no pueden ser controlados por este Tribunal, en tanto, no se adecúan a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5, 6 y 7 de la LEG vigente.

Cabe mencionar, que en la LEG derogada, se regulaba en su Art. 5 letra f) el *Deber de Confidencialidad*, relativo a “guardar la discreción debida, respecto de los hechos e informaciones en el ejercicio de sus funciones, siempre que no afecte el interés público”; asimismo, se establecía como prohibición ética, “utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo”, de conformidad con el Art. 6 letra d) de la misma.

No obstante lo anterior, la normativa aludida quedó derogada de conformidad al Art. 65 de la actual LEG, la cual entró en vigencia el primero de enero del año dos mil doce, tras haber sido publicada en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 393 del siete de diciembre de dos mil once. En ese sentido, se aclara a la denunciante que las conductas relacionadas con la información pública, son competencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), mas no se establecieron como deberes o prohibiciones en la LEG vigente a partir del

uno de enero de dos mil doce y, por tanto, su posible vulneración no puede ser fiscalizada por este Tribunal. Por consiguiente, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por otra parte, se advierte que el citado artículo 81 del RLEG, también establece como supuesto de improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

En ese contexto, se aclara a [REDACTED] [REDACTED] que, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de la denunciada, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Particularmente, se hace del conocimiento de la denunciante, que el Instituto de Acceso a la Información Pública es la institución rectora de la transparencia e información pública, encargada de velar por la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual regula la protección de datos personales; por lo cual, le será comunicada a dicha institución la presente resolución junto con la denuncia y documentación presentadas por su persona, para lo que estimen pertinente.

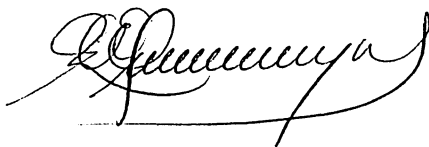
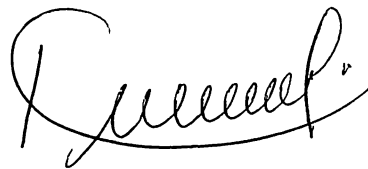
Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la licenciada Inés Angélica Batres de Uzquiano, Especialista en la Rectoría Escuela de Formación para Igualdad Sustantiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

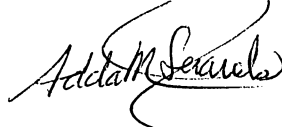
b) *Notifíquese* la presente resolución junto con copia de la denuncia y documentos anexos al Instituto de Acceso a la Información Pública, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5